



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 068

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 28 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2017 00025 01.

DEMANDANTE(S) : MARIA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS.

DEMANDADO(S) : ICBF Y OTROS

FECHA SENTENCIA : JUNIO 28 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 29/06/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 29/06/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 9 DE JUNIO DE 2022

A los nueve (9) días del junio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por MARÍA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAYA, INSTITUTO TÉCNICO SIMONA AMAYA bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2017-00025-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Junio, veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2017-00025-01
DEMANDANTE:	MARÍA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAYA INSTITUTO TÉCNICO SIMONA AMAYA
Jo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. APELADA:	Sentencia del 6 de noviembre de 2018
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 16 del 9 de junio de 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación presentado por la señora MARÍA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 6 de noviembre del 2018.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La MARÍA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS, a través de apoderada judicial, el 23 de enero del 2017¹, presentó demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAYA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- e INSTITUTO TÉCNICO SIMONA AMAYA, con el fin de que se declarará que existió un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo como extremos desde el 3 de enero de 1990 al 23 de enero de 2014, el cual terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la representante legal de la demandada INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SIMONA AMAYA del municipio de PAYA. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara al pago de nivelación salarial, prestaciones sociales, horas extras, domingos y festivos, dotación, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por

¹Cuaderno principal folio 57.

despido sin justa causa, indemnización por el no pago de las prestaciones sociales, aportes a pensión, pensión sanción; que se condenara a pagar el valor de corrección monetaria e indexación del capital a partir del momento que se causaron hasta la fecha, costas y agencias en derecho que correspondieran.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.-. Resaltó que inició una relación laboral con los demandados, el 3 de enero de 1990, mediante contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de Manipuladora de alimentos y/o ecónoma de la Institución Educativa SIMONA AMAYA del municipio de Paya, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 3:00 pm y los domingos de 8:00 am a 11:00am, devengando como salario \$25.000 pesos mensuales; para el año 2011 \$250.000 pesos, año 2014 \$300.000 pesos, el cual se mantuvo hasta la terminación del vínculo laboral.

1.2.- El 23 de enero de 2014, el rector de la Institución educativa demandada le notificó de manera verbal la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.

1.3. -Durante toda la vigencia de la relación laboral, no se le pagaron prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios; horas extras, vacaciones, nivel salarial, auxilio de transporte, los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales), pensión sanción.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que la admitió y, en consecuencia, dispuso la notificación de las entidades demandadas.

- Notificados el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAYA-BOYACÁ, INSTITUTO TÉCNICO SIMONA AMAYA,² mediante apoderado judicial contestaron la demanda, oportunidad en la que se opusieron a todas las pretensiones planteadas por carencia del derecho invocado. Propusieron como excepción de fondo la que denominaron "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

² Cuaderno Principal- Folio 89 a 92 y 114 a 117.

- Una vez notificado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-³ contestó la demanda mediante apoderada judicial, señalando la inexistencia de relación laboral, aunado que si la actora prestó servicios como Manipuladora de alimentos, debía ser el operador quién contrató el llamado a demandar. Propone como excepciones de mérito: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de elementos que configuren relación laboral, Falta de integración de litisconsorcio necesario, Cobro de lo no debido, Falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con las pretensiones, Buena fe del demandado, Mala fe de la demandante, Enriquecimiento sin causa, Genérica”*.

- Trabada la Litis en debida forma y evacuadas las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso profirió el fallo respectivo.

2.- SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha 6 de noviembre del 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: Negar todas las pretensiones formuladas por MARÍA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, DEL MUNICIPIO DE PAYA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la inexistencia de contrato de trabajo por las razones dichas conlleva a absolver a las demandadas de todas las pretensiones que se derivarían de la pretensión causa, quedando así absueltas de todas las pretensiones de la demanda

TERCERA: Las costas del proceso están a cargo de la demandante y a favor de las demandadas por valor de \$624.994 a título único de agencias en derecho.

CUARTA: Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación como lo establece el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTA: Si a pesar de lo dicho, esta sentencia no fuere apelada debe enviarse en Grado Jurisdiccional de Consulta, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en aplicación del artículo 69, CPT y de la SS., por tratarse de sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a la trabajadora.

SEXTA: En firme la sentencia se autoriza la expedición de copias a la parte que la solicita”.

La anterior decisión fue sustentada de la siguiente manera,

³ Cuaderno Principal Folios 98 a 104.

-. Una vez valoradas las pruebas allegadas al plenario, concluyó que la parte demandante no demostró los elementos previstos en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, para que se configurará un contrato de trabajo, si bien es cierto, demostró que realizó servicios de preparación de alimentos en la institución educativa SIMONA AMAYA, no probó a favor de quién directamente prestó esos servicios, quién los remuneraba y en últimas quienes se beneficiaron.

-. Indicó que el Decreto 1848 del 1969 y Decreto 3135 del 1968, describen a los trabajadores oficiales como aquellos que prestan servicios *“en la construcción y mantenimiento de obras públicas en las empresas industriales y comerciales del estado y en entidades públicas, cuyos estatutos definan que personal tiene la calidad de trabajador oficial”*, para el caso, las labores de la demandante no podían ser consideradas de construcción y mantenimiento de obras, entonces, el juez no podía crear una condición diferente a la descrita en la Ley, le correspondía a la parte demandante allegar la carga probatoria al proceso, entre ellos, los estatutos de cada entidad demandada, para establecer si el cargo en el que se desempeñaba la demandante era en calidad de trabajadora oficial. Dicha calidad no era posible ostentarla sin pruebas, por tanto, negó las pretensiones de la demanda.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

-. Reseñó que, si bien es cierto, no se indicó de dónde provenían los recursos para efectos de pago de la labor prestada por la demandante, existía una certificación, expedida por el señor rector JORGE MALDONADO PÉREZ, en donde se acreditaba que la accionante había laborado durante más de 25 años en la Institución Educativa TÉCNICO SIMONA del municipio de Paya, así era que, la contraprestación recibida por su labor, provenía de los recursos que enviaba el Departamento de Boyacá, la Secretaria de Educación al municipio de PAYA, en especial, a la institución educativa, para que el rector procediera al pago del servicio de la ecónoma.

-. Manifestó que la labor que ejercía la demandante, como Manipuladora de alimentos y/o ecónoma, se evidenciaba con la documental descrita, con esta, se infiere la prestación del servicio de manera ininterrumpida, salario, y la subordinación por parte del rector de la institución, colegio que está adscrito al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, por tanto, el señor rector cumple las órdenes que se le imparten.

4. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los argumentos de inconformidad expresados por la parte demandante, además en el grado jurisdiccional de consulta para la cual es competente este fallador colegiado asumirá el análisis del siguiente problema jurídico: i) Determinar si la accionante logró acreditar los elementos del contrato de trabajo y (ii) Si la demandante en su condición de ecónoma de la Institución Educativa es considerada como trabajadora oficial.

4.2. SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En el caso bajo estudio, el juez de instancia negó las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandante no demostró la existencia de los elementos del contrato de trabajo, toda vez que, si bien aportó una certificación que obra en el folio 26 de las diligencias, la cual está firmada por el Rector de la Institución, allí solamente quedó demostrada la prestación personal del servicio de la demandante, pero no se demostró para quién prestó dichos servicios de ecónoma, si para dicha Institución, para los padres de familia, para el Departamento de Boyacá, etc y según el juez de instancia, tampoco se indicó el salario devengado como segundo presupuestos o requisitos del contrato de trabajo.

Por el contrario, la parte demandante en sus argumentos de alzada afirma que si el señor rector JORGE MALDONADO PEREZ, en el mes de enero de 2014, firmó la certificación, fue porque la demandante prestó los servicios para la INSTITUCION EDUCATIVA.

En efecto, la testigo BLANCA FAEL PARADA PANQUEVA, describe que la demandante trabajaba como preparadora de alimentos del colegio, llegaba como desde las 7:30 a 8:00 am, para alcanzar hacer sus preparativos y terminaba a las 3 de la tarde, ella cocinaba y no había nadie más en el restaurante. Afirma que le pagaban poquito, pero no sabe de dónde provenían los recursos

Lo anterior, permito advertir que, tal como lo indicó el juez de instancia la demandante no acreditó por medio probatorio alguno, el salario devengado y quién

o qué entidad lo pagaba, pues en el interrogatorio la demandante afirma: “No sé cómo harían pero ahí, reunían la plata yo no sé y a mí me pagaba era el profesor”.

Y explica la demandante: “pagaba también el colegio que el profesor ordenaba a un comité y ellos pasaban la plata a rectoría. (...) como cambiaban el comité cada nada, era el profesor el que reunía la plata y me pagaba. A la pregunta, de donde reunía el profesor la plata contestó: “Pues no se”

Ahora llama la atención de la Sala, cuando el juez le pregunta a la demandante, cuándo inició el presunto vínculo laboral, dice no recordar. Cuando termina el interrogatorio el juez le pregunta, si ya recuerda cuando inició el vínculo laboral y contesta:

“Es que estoy bloqueada porque como el profesor me puso ahí la planilla puso que por 25 años en el papel que me dio él me firmó”

Es decir que la misma demandante no recuerda cuándo inició el vínculo laboral, solo sostiene que lo que dice el papel porque lo firmó el profesor. Sin embargo, si revisamos la certificación que obra a folio 26 la misma señala:

“El suscrito Rector (E) CERTIFICA:

Que MARIA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS, identificada con C.C.No. 23'901.363 de Paya, se desempeñó como Ecónoma del Restaurante escolar de esta institución educativa, durante un periodo comprendido de 25 años.

Dada en Paya a los 23 días del mes de enero de 2014

Firma rector encargado.”

De tal modo, que en dicha certificación no señala el salario, como tampoco el vínculo laboral inicial de la demandante, tampoco la testigo supo acreditar cuánto fue el salario que se le cancelaba, quién y de dónde provenían dichos dineros, si de los padres de familia, de la institución de la Secretaría de Educación, no informó ni la testigo como tampoco la demandante, llegando así a la conclusión a la que inicialmente llegó el juez de primer grado, que no se acreditaron los elementos del contrato y como tampoco contra quién iba dirigida la acción, toda vez que según el interrogatorio de parte de la demandante y de la testigo, no tienen conocimiento de dónde provenían los dineros, puesto que la misma demandante afirma en el interrogatorio de parte: “pagaba también el colegio que el profesor ordenaba a un comité y ellos pasaban la plata a rectoría. (...) como cambiaban el comité cada nada, era el profesor el que reunía la plata y me pagaba. A la pregunta, de donde reunía el profesor la plata: contesta: “Pues no se”

Así las cosas radicaba en la demandante acreditar la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, se logró establecer únicamente que prestó sus servicios como ecónoma de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO SIMONA AMAYA, por la certificación que le expidiera el rector encargado, pero no se logró determinar el salario, como tampoco los extremos temporales de la relación laboral y menos aún quien o de donde provenían los dineros que le cancelaban.

De cara con lo discurrido y atendiendo lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del CPTSS, que establecen los deberes que tiene el juez en materia de pruebas, fallar conforme las allegadas al plenario en forma legal y oportuna, formar libremente su convencimiento e indicar los medios probatorios en los cuales sustenta su decisión. Las partes, por su lado, tienen la obligación de aportar al proceso las pruebas que consideren necesarias para sacar adelante sus pretensiones o para probar las excepciones por medio de las cuales se oponen a aquellas, de tal suerte que le brinden al fallador, la certeza suficiente para resolver. El artículo 167 C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C 086 de 2016 manifestó:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad...”

Auspiciado el acervo probatorio sin que la parte demandante acreditara el salario devengado, menos aún se probó la subordinación, pues no se indicó en el testimonio y tampoco en el interrogatorio rendido por la demandante, quién le emitía las órdenes, tampoco supo contestar en el interrogatorio de parte cuándo inició a laborar, pues como dijo ella quedó bloqueada con la certificación expedida por el rector encargado, es decir, no soportó probatoriamente los hechos de la demanda.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante afirma que si la certificación la expidió el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMONA AMAYA, ha de entenderse que fue este el empleador, y que dicha entidad es una entidad pública, procederá la Sala a estudiar el régimen que se aplicaría en caso de que se cumpliera con los presupuestos de la existencia del contrato de trabajo, como a continuación se expone.

4.3. LA CALIDAD QUE OSTENTA QUIEN CUMPLE LA FUNCIÓN DE ECÓNOMA DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Como primera medida tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,⁴ que la sola afirmación plasmada en la demanda sobre la existencia de una relación de trabajo con la entidad pública, le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia con el objeto de dirimir la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, si los derechos que reclama se encuentran acreditados.

Para el caso, con la demanda se pretende (fl.1), *“que se declare que MARÍA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS y las demandadas existió un contrato de trabajo con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAYA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, INSTITUTO TÉCNICO SIMONA AMAYA”*.

Teniendo en cuenta que las accionadas son entidades públicas y la calidad del trabajador, la competencia para conocer del presente asunto está prevista en el artículo 2 de la ley 712 de 2003, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Lo anterior, por cuanto los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, así que para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que se puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar la naturaleza de las entidades demandadas y los criterios legales para establecer que quien reclama es una trabajadora oficial, para ello, necesariamente han de tenerse en cuenta dos criterios o componentes: el orgánico y el funcional. El primero, necesariamente tiene que ver con la naturaleza

⁴ 3 SL2603-2017.

jurídica de la entidad o ente territorial en el cual se presta o prestaron los servicios y, la segunda, en cuanto a las funciones que en dicha entidad se ejercieron.

Pues bien, las entidades accionadas son entidades estatales, la vinculación del personal se da por varias modalidades, las cuales la mayoría son regidas por el derecho público, como veremos a continuación:

EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE PAYA, ente en el cual, conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, la generalidad de sus servidores son empleados públicos, *y, por vía de excepción, los que se encargan de la construcción y mantenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales, los cuales tiene el deber de acreditar tal calidad –art. 167 del C.G.P.-.*

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, es una entidad del Estado colombiano, establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la generalidad de sus empleados son servidores públicos, Ley 489 de 1998.

INSTITUTO TÉCNICO SIMONA AMAYA, adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dicha entidad tiene el carácter oficial, de conformidad con la Ley 115 de 1994, la mayoría de sus empleados son de carácter público.

En relación con los servidores públicos municipales, por regla general estos son empleados públicos y solo por excepción, son trabajadores oficiales de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, y del artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, aquellos que ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiendo como actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, no sólo aquellas que están destinadas a la construcción de la obra pública como tal, sino también las que buscan su conservación y mantenimiento y contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública.

Como bien puede observarse es la normativa antes relacionada la que determina qué trabajadores ostentan la calidad de servidores públicos o trabajadores oficiales, siendo el legislador quien determinó la naturaleza del vínculo del servidor, sin que ello dependa de la voluntad de las partes.

Esta controversia ha sido estudiada por el Máximo Tribunal laboral de cierre desde antaño, fue así como en recientes pronunciamientos en providencia CSJ SL1334 de 2018, ratificada en sentencia CSJ SL2684 de 2018 y CSJ SL1218 de 2019, reiteró que la clasificación de los servidores públicos en empleados públicos o trabajadores oficiales, es de reserva legal.

De modo, que por regla general, los trabajadores de las entidades públicas, son empleados públicos, cuya relación con la entidad se regula por disposiciones legales y reglamentarias y como excepción a dicha regla, aquellas personas que desempeñan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales regidos por un contrato de trabajo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1945, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos.

Como quedó plasmado con el testimonio de la señora BLANCA FAEL PARADA PANQUEVA, describe que la demandante trabajaba como preparadora de alimentos del colegio, llegaba como desde las 7:30 a 8:00 am, para alcanzar hacer sus preparativos y terminaba a las 3 de la tarde, ella cocinaba y no había nadie más en el restaurante. Lo anterior permite advertir que la señora MARIA BRICEIDA MALDONADO WALTEROS, no acreditó la condición de trabajadora oficial, pues su cargo como preparadora de alimentos y/o ecónoma, carece de los elementos necesarios para ser considerada una función relativa al mantenimiento de la planta física o sostenimiento de obras públicas como lo exige el legislador, para ser considerada como trabajadora oficial.

De igual manera si bien la parte demandante hace hincapié a la certificación que expidiera el rector (E) JORGE MALDONADO PEREZ, donde certifica que la demandante laboró en la Institución Educativa Técnico Simona Amaya como ecónoma del restaurante, durante un periodo de 25 años, también lo es, que dentro de las diligencias quedó probado que dicha actividad no es de mantenimiento de la planta física para que se encuentre dentro de los beneficios de los trabajadores oficiales.

Ante la ausencia de acreditación de labores propias de una trabajadora oficial para una entidad pública conforme a la Leyes citadas, lleva al traste sus pretensiones prestacionales bajo el marco de un contrato de trabajo, y releva a la Sala de su estudio, sin que los argumentos de la apelación contribuyan a cambiar el rumbo de la conclusión expuesta, en la medida que la demandante no acreditó de un lado, los elementos del contrato de trabajo, como tampoco, para quién prestó sus servicios personales, adicional a ello que la labor de ecónoma sea de aquellas funciones que

la calificarían como trabajadora oficial, las actividades que debía realizar la señora MALDONADO WALTEROS, no podían ser otras, se reitera las de mantenimiento de la planta física, o que se encargaran de la construcción y mantenimiento de obras públicas, y ante la realización de actividades diferentes a estas, entonces ninguna actividad ejecutó como trabajadora oficial, y por ende, la Sala no podía analizar su situación particular porque la competencia de esta especialidad únicamente se contrae a trabajadores oficiales.

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia SL937-2019, ha explicado que,

“no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación, que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción de la contencioso administrativo, de ahí que, si la accionante alega la existencia de un contrato de trabajo, debe necesariamente ostentar la calidad de trabajadora oficial”

Bajo las anteriores consideraciones no es otra la conclusión a la que llega esta Sala de decisión, que negar las pretensiones como lo argumentó el juez de instancia, por ende, se confirmará la decisión objeto de apelación y consulta, toda vez que demandante no acreditó su calidad de trabajadora oficial.

5.- COSTAS:

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, como así se prevé el artículo 365 del CGP., ordenamiento al cual se allega por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 6 de noviembre del 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada